

SENTENCIA NUMERO: 500

Córdoba, 14 de Octubre de Dos mil cuatro.- **Y VISTOS** estos autos caratulados **“MARCHISIO José Bautista y otros – AMPARO”**(Expte. N° 500003/36), traídos a despacho a los fines de resolver DE LOS QUE RESULTA: 1°) A fs. 38/54 comparecen los Sres. José Bautista Marchisio, Pedro Roberto Weht, Laura Eugenia Aduato, Juan Benito Oviedo y Romina Picolotti, en carácter de Presidente de la Fundación Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente (CEDHA). Hacen presente el objeto de protección ambiental de la fundación mencionada y acompañan copia de su acta constitutiva del que surge el carácter invocado por la última. Esgrimen la legitimación de dicha entidad en función de los arts. 41 y 43 de la C.N., con citas de jurisprudencia al respecto. Invocan el art. 32 de la ley 25.675. Hacen presente la representación legal de la Fundación por parte del Dr. Juan M. Picolotti conforme poder general para pleitos que acompañan. Agregan asimismo carta poder otorgada por los comparecientes a dicho letrado donde también se deja expresa constancia de los domicilios reales de los firmantes. Señala la competencia del Tribunal en virtud de los arts. 1, 4 y 18 de la ley 4915 y el art. 48 de la Const. Prov.- En el carácter invocado promueven acción de amparo en contra del Poder Ejecutivo Municipal de Córdoba – Dirección de Redes Sanitarias y Gas, y en contra del Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba, por la responsabilidad que les cabe por la contaminación del río Suquía en el curso que va del km. 2,5 al km. 10 de esta Ciudad, y por la contaminación de los pozos de agua de los amparistas derivada de la contaminación de este río. Requieren que se imponga a los accionados la obligatoriedad con carácter inexcusable y urgente de hacer cesar la contaminación en el río Suquía en el tramo mencionado y dar acceso permanente al agua potable para los denunciante debido a que los pozos que suministran agua a sus hogares se encuentren contaminados con materia fecal de responsabilidad exclusiva del Estado Provincial y Municipal.- Manifiestan que accionan contra aquél por ser el encargado y responsable de que los cursos de agua de la provincia no estén contaminados y además es el obligado a garantizar el derecho a la salud de sus habitantes y, en consecuencia, es quien debe entregarles agua salubre y potable a los coaccionantes. Por su parte el Estado municipal es responsable por daño ambiental y a las personas ya que la planta de tratamiento de líquidos cloacales de la Ciudad de Córdoba (EDAR Bajo Grande), entidad a su cargo, contamina el río Suquía, en el tramo referido, de

manera permanente y sistemática en perjuicio del medio ambiente y de los derechos humanos de los vecinos. Endilgan a la Municipalidad el acto lesivo constituido por la acción contaminante, ilegal y arbitraria del volcamiento alevoso de líquidos cloacales sin el debido tratamiento al río Suquía provenientes de la Estación Depuradora de Aguas residuales de la ciudad de Córdoba (EDAR Bajo Grande) que han conllevado a la zona a una situación de emergencia sanitario-ambiental que les impide ejercer el derecho constitucional a gozar de un ambiente sano y pone en riesgo su salud. Con relación al Estado Provincial el acto lesivo se configura por la omisión de sus obligaciones inexcusables de contralor de la sanidad del río Suquía y consecuente obligación de garantía de los derechos humanos de los denunciantes, ya que al no prohibir en forma debida la contaminación del río, se está violando en forma actual el derecho a un medio ambiente sano y se coloca en un serio riesgo el derecho a la salud de los dicentes por contaminación de los pozos de agua potables de surge del trasvase del río hacia los pozos. Hacen presente la actualidad de la lesión y su carácter manifiestamente ilegal y arbitrario. Esgrimen que el requisito el agotamiento de la vía administrativa ha quedado derogado en virtud de la redacción del art. 43 de la C.N.- Sostiene la inexistencia de vía más idónea que la aquí se intenta, puntualizando que el art. 30 de la ley 25.675 determina expresamente el amparo como vía idónea para proteger el derecho a un ambiente sano, no existe remedio judicial que sea mas expedito para remediar los actos lesivos señalados, los hechos exigen una intervención judicial inmediata (urgente) para recomponer el medio y otorgar el agua potable, y este proceso es el idóneo para garantizar los derechos vulnerados por la eficacia que traerá la resolución a los afectados a fin de evitar un daño irreparable. Aducen que con el recurso a la vía ordinaria solo tendrían una sentencia formal con derechos constitucionales ya violados en forma irreparable. Afirman que con la demanda se acompaña toda la prueba suficiente en calidad y cantidad para que el Tribunal determine la existencia de un hecho ilícito y arbitrario y así poder resolver sin necesidad de mayor debate o prueba. Argumentan la derogación del plazo previsto por el art. 2 de la ley 4915 por la reforma constitucional de 1994, a través de su art. 43 que no menciona plazo alguno, así como el art. 32 de la ley 25.675 establece el acceso a la jurisdicción ambiental sin restricciones de ningún tipo o especie, sin perjuicio de que en el supuesto se daría un daño continuado en virtud de lo cual aquél plazo se ve reiniciado constantemente. Cita jurisprudencia. Subsidiariamente afirman encontrarse dentro del plazo de 15 días

hábiles ya que recién el 3 de noviembre de 2003 tomaron conocimiento de los hechos vulneratorios. Relatan que la EDAR fue inaugurada en la década del 70 a orillas del río Suquía, situada a 2 km. río arriba de la comunidad denominada “Chacras de la Merced” cuya existencia es anterior a la construcción de dicha planta y donde viven los dicentes y sus familias. Expresan que la Planta está bajo el control de la Municipalidad de Córdoba, teniendo en aquel entonces todo su equipamiento nuevo una capacidad de tratamiento de 120 mil m³/h de efluentes cloacales que comenzaban a llegar desde los barrios cordobeses. Afirman que conforme el crecimiento demográfico de la ciudad de Córdoba la Municipalidad comenzó a autorizar nuevas conexiones a la red cloacal y con esto se inició la suba de manera considerable del volumen de líquidos que debía tratar diariamente la Planta. Aducen que el problema grave se patentizó a mediados de 1997 cuando el Municipio continuó autorizando nuevas conexiones sin tener en cuenta la necesaria ampliación de la Planta o, en su defecto, la construcción de una nueva. Esta actitud negligente de los funcionarios municipales trajo como corolario la inmediata saturación de la Planta en la cual ingresan más volúmenes de afluentes cloacales de lo que su capacidad técnica le permite tratar. Esgrimen que las políticas municipales irrazonables y sin planificación alguna tuvieron como consecuencia inmediata el mal funcionamiento de la planta y por lo tanto la baja calidad del líquido procesado llegando a ser tal el desfase entre el ingreso de líquidos y la posibilidad de tratamiento que se comenzaron ya en aquella época a realizar volcamientos directos al río de líquidos cloacales sin tratar (en crudo), lo que sucedía a espaldas de los dicentes ya que el Gobierno jamás se preocupó por darles información alguna al respecto, ni advertirles de la posible contaminación de los pozos de agua. Muy pronto, continúan diciendo, este accionar ilícito se convirtió en práctica recurrente y habitual. Además, destacan que no solo no se amplió la planta sino que en los últimos cinco años la misma comenzó a carecer de insumos básicos y mantenimiento mínimo para poder funcionar al 100 % de su capacidad. Sostienen que la planta tiene dos problemas gravísimos: el primero relacionado con la carencia de insumos básicos y mantenimiento mínimo (la planta trabaja al 70 % de su capacidad) y el segundo lo constituye el volumen de afluentes que recibe de la red cloacal de la Ciudad de Córdoba, ya que en la hipótesis de que la Planta funcionara al 100 % la misma solo puede recibir 120.000 m³/h y en la actualidad recibe un promedio de 140.000 y 150.000 m³/h. Remarcan que la Planta recibe diariamente entre 600.000 y 800.000 m³ de líquidos

cloacales diarios de excedente que no tiene capacidad física ni técnica para recibir ni aun trabajando a un 100 %. Afirman que la saturación de la capacidad operativa de la planta tiene como efecto directo e inmediato la contaminación del Río Suquía, especialmente del curso que va desde el km. 2 ½ al km. 10 y además la contaminación de los pozos de agua de las viviendas de los dicentes por trasvasarse subterráneo desde el río hacia los pozos de agua de las viviendas de los amparistas. Dicen que en el presente caso se observa con claridad que el Río Suquía está contaminado con coliformes fecales como consecuencia de la saturación de la capacidad operativa de la Planta agravada por su deficiente funcionamiento, lo que produce un daño al ambiente en general por el ser el Suquía uno de los cinco ríos principales de la Provincia. Destacan que al no tener acceso a agua de red ni a otro sistema que les provea agua potable siempre se vieron obligados a tomar agua de pozo, pero hasta la década del 90 la calidad del agua era única en su tipo por sus características de natural potabilidad, mientras que hoy, luego de las desafortunadas decisiones de sus autoridades no tienen otra alternativa que consumir agua contaminada con alto grado de materia fecal, con los serios riesgos para la salud que ello implica. Ponen de manifiesto que los bebés, niños, mujeres y ancianos que viven en sus familias, se bañan, cocinan, lavan sus alimentos, su ropa, etc..., con agua altamente contaminada y no apta para el consumo humano por contener la bacteria escherichia coli entre otros elementos nocivos para la salud. Endilgan responsabilidad solidaria al Estado Provincial y Municipal. Argumenta que es competencia de la Municipalidad de Córdoba que la planta funcione y opere correctamente debiendo abstenerse de realizar volcamientos al río Suquía, mientras que el Poder Ejecutivo Provincial por su parte es responsable por medio de la DIPAS de controlar que el río se mantenga en condiciones aptas para el uso humano e industrial, para lo cual dictó el decreto 415/99 que indica cuáles son los límites permitidos de coliformes fecales y coliformes totales en los cursos de agua superficiales siendo responsable este organismo que estos límites se cumplan. Esgrimen que en el caso de autos la DIPA a pesar de haber impuesto multas y realizado denuncias penales no realiza el control suficiente, adecuado y efectivo, ya que en la actualidad la EDAR Bajo Grande continúa vertiendo líquidos cloacales en crudo en el río Suquía contaminando el río y los pozos de nuestros hogares. Agrega que el Poder Ejecutivo Provincial es responsable por medio de la DIPAS de la provisión de forma directa o indirecta del servicio de agua potable conforme los arts. 2 y 3 inc. i) de la ley 8548. Este proceder,

dicen, de las autoridades Municipales y Provinciales contrario a la normativa no solo provoca un severo daño ambiental sino que también involucra en su ataque los derechos humanos de los dicentes. Hacen presente la urgente necesidad de restablecer los derechos humanos conculcados, su derecho a la salud, al ambiente sano y a la calidad de vida digna y adecuada.- Ofrecen prueba: instrumental-documental, realizando un pormenorizado análisis de la prueba de laboratorio del CEQUIMAP (UNC) a lo que remito en función de la brevedad. Funda su derecho en los arts. 41, 43, 75 inc. 22 de la C.N., Tratados internacionales que cita, art. 124 de la C.N., arts. 66 y 59 de la Const. Prov., ley nacional 25.675, ley provincial 7343, decreto 529/94, decreto 415/99, ley orgánica de la DIPAS, art. 26, 28 y 33 de la Carta Orgánica Municipal, Ordenanzas Municipales N° 8978/93 y 9519/96, decreto municipal n° 211/E/98. Cita jurisprudencia y doctrina. Hacen presente que la solicitud de provisión permanente de agua potable no responde a la simple exigencia de la prestación de un servicio, sino que encuentra su razón de ser en asegurarles la plena vigencia en sus derechos. Citan directiva de organismos internacionales al respecto así como jurisprudencia local. Solicitan en este sentido que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba y la Municipalidad de Córdoba instauren un sistema permanente de agua potable que permita garantizarles sus derechos a la salud, al agua y a la calidad de vida adecuada y digna.- Formulan reserva del caso federal.- 2°) Impreso el trámite de ley, a fs. 71/80 la Municipalidad de Córdoba presenta el informe prescripto por el art. 8 de la ley 4915. Expresa que pese al esfuerzo de los amparistas en demostrar negligencia de la Comuna en el contralor de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de la Ciudad de Córdoba, el estado y funcionamiento de la misma, nada ha podido probar con eficacia o en forma fehaciente el estado caótico del cuidado o conservación de la mencionada planta así como tampoco que la salud de alguno de los ciudadanos se encuentre afectada. Tan es así que nada prueba en relación al estado anterior de la Estación Depuradora, tampoco demuestra la relación de causalidad entre el estado actual de los pozos y las deficiencias que se aducen ni que antes no hayan estado contaminados. Tampoco que las instalaciones cloacales (“pozos negros”) de los amparistas no sean las que de alguna manera contribuyan a contaminar sus pozos de agua para el consumo, sumando así al mal funcionamiento que argumentan. Aduce que no se puede aceptar que simples manifestaciones de los amparistas acerca del riesgo en el estado del agua altamente contaminada y no apta para el consumo humano, coloquen a la Municipalidad en una

supuesta conducta negligente, pues tanto la prueba documental como las aseveraciones técnicas que se hace respecto de las fallencias de la planta carecen de sustento probatorio suficiente. No se prueba en autos los perjuicios producidos, ni violación de derechos constitucionales, ni el estado de salud, sea de los vecinos o de los propios amparistas. Reitera la insuficiencia de la prueba aportada por los amparistas. Niega todas y cada una de las afirmaciones realizadas en la demanda. Rechaza la existencia de acto manifiestamente ilegal o arbitrario por parte de la Municipalidad de Córdoba, por lo que solicita el rechazo de la acción de amparo. Aduce en relación a la legitimación de la demandante que por esta vía pretende incluir a personas respecto de las que carece de toda representación y que además no han tomado por sí ninguna participación en este juicio, como consecuencia de lo cual en el hipotético caso de que se hiciera lugar a la acción la sentencia nunca podrá extenderse a quienes no han sido parte en este proceso, circunscribiéndose exclusivamente a la accionante.- Agrega que los amparistas no han acreditado ni siquiera el domicilio que invocan, ni ser propietarios de los inmuebles que se encuentran supuestamente contaminados por los pozos de agua. No han demostrado el derecho subjetivo o interés legítimo y carecen de facultades para irrogarse la representación de la comunidad toda. Entiende inadmisibile la acción por cuanto: no surge la acción u omisión de la Municipalidad de Córdoba que afecte derechos constitucionales; los interesados no han iniciado actuaciones o reclamos administrativos en el marco de la ordenanza vigente, trámite absolutamente imprescindible para que la comuna tome conocimiento de las necesidades y reclamos de los ciudadanos; los hechos planteados requieren de una mayor amplitud de debate y prueba. Cita doctrina y jurisprudencia. Alega que existen otros remedios judiciales que los amparistas debieron utilizar para una protección de los derechos que dicen vulnerados. Argumenta que si se entendiera el contenido del art. 43 de la C.N. en la manera que pretende la actora nos expondríamos al absurdo de que cualquier persona que entienda afectado su derecho recurriría a esta acción por considerar que es el medio más idóneo y expeditivo para reparar su daño. Arguye que un Juez no puede constituirse en un órgano administrativo, ni sustituir al D.E. Municipal, tampoco puede definir la política de contralor y seguridad que conforme a la potestad que le confiere la norma suprema a la Comuna regirá en la ciudad, ni está en condiciones de efectuar los estudios técnicos y las evaluaciones técnicas que una decisión de esa índole encierra. Tampoco una sentencia puede ser el instrumento idóneo para regular lo que debe

regularse por ordenanza o por decretos municipales. Afirma que la Municipalidad de Córdoba no podría solucionar la problemática planteada sin el tiempo que requiere una solución de esta naturaleza, debido a los altos costos de inversión y a la obra de tamaño envergadura. Sostiene que el objeto perseguido por esta acción es de imposible cumplimiento dada la situación actual ya que las soluciones posibles es de privar la utilización de la red cloacal a los ciudadanos que ya están gozando de ese servicio o tener que realizar en forma inmediata una ampliación que necesita de varios años de ejecución y un alto costo que es de conocimiento público que en este momento sería imposible efectuar. Aclara que lo expresado no significa desconocer la problemática planteada, pero que de buscar soluciones hay que hacerlo con las posibilidades razonables con que cuenta el Municipio, además de los tiempos necesarios para hacerlo, con los estudios de técnicos especialistas, ingenieros etc..., por lo que debió iniciarse un reclamo administrativo para que la comuna tome conocimiento de las necesidades y reclamos de los ciudadanos, ya que el caso resulta a todas luces complejo para la administración municipal. Ofrece como prueba las constancias de autos. Hace reserva del caso federal.- Pide costas.- 3°) A fs. 82/7 el Procurador del Tesoro, en representación de la Provincia de Córdoba presenta el informe prescripto por el art. 8° de la ley 4915.- Opone falta de acción, en razón de que la misma debe dirigirse en contra de la autoridad productora del acto u omisión supuestamente lesivo, frente a lo cual manifiesta que su poderdante no es la autoridad encargada de la potabilización del agua a que hacen referencia los amparistas sino la Municipalidad de Córdoba según surge de la documental acompañada por los mismos a fs. 7/16, por lo que es ella la única que debió ser demandada en autos no así la Provincia de Córdoba. Reitera que la Municipalidad es quien tiene a cargo la depuración de los líquidos cloacales y su representada ejerció la única función que le corresponde cuál es la de contralor lo que se encuentra demostrado con la multa aplicada al municipio según surge del acto administrativo acompañado. Reitera la obligación exclusiva de la Municipalidad de Córdoba por la potabilización de las aguas servidas y la función de controlar que compete a la DIPAS, que ha sido ejercido en debida forma según lo han demostrado los amparistas con la documental acompañada, las que reseña, a lo que remito en función de la brevedad. Niega en síntesis, responsabilidad alguna de la Provincia. Afirma que los amparistas no han logrado demostrar un efectivo daño sufrido, limitándose a manifestar que sus pozos se han visto contaminados pero no hacen alusión alguna a qué pozos se

refieren, como así tampoco al uso que los mismos dan al agua supuestamente contaminada, ya que como es de público conocimiento, en la zona en la que se encuentran los accionantes (Chacras de la Merced) es una zona de Quintas y por tanto muy probable es que dicha agua sea utilizada para riego y no para consumo, no siendo lo mismo privar a la población del correcto servicio de agua para consumo que no brindarle el servicio de agua en condiciones apropiadas cuando ésta se destina al riego. Expresa que los amparistas no han demostrado ni siquiera mencionado haber sufrido lesión alguna en la salud que pueda traducirse en daño real para acudir a la vía del amparo. Agrega que los pozos a que hacen alusión los actores son perforaciones que no cumplen con los requisitos exigidos por la Das para su aprobación como por ejemplo metros de excavación y por tanto los mismos llegan a napas ya contaminadas. Aduce que a ello se suma en la zona en cuestión la existencia de varias fábricas en funcionamiento y por tanto los desechos que las mismas arrojan contribuyen a contaminar estos pozos cavados en contravención a las normas de la DAS. Afirma que no existe derecho alguno que su mandante les haya afectado a los actores. Entiende que la pretensión de los actores implica que el Tribunal se extralimite en sus funciones e ingrese en un terreno netamente administrativo y reemplace la decisión estatal por su opinión, lo que supone interferir ilegítimamente en el proceso de decisión gubernamental, sustituyéndolo totalmente al ordenarle las conductas de naturaleza administrativa que ha de realizar lo que constituye una de las causales de gravedad institucional. Reitera que no se denuncia por parte de los interesados acción y omisión alguna imputable a la Provincia de Córdoba sino que al contrario estos han demostrado que ha cumplido con su obligación de control exigida por la ley vigente. Cita jurisprudencia. Arguye que el planteo formulado por los amparistas requiere de una mayor amplitud de debate o de prueba que no es posible desplegar en esta instancia. Cita jurisprudencia. Sostiene que la efectiva contaminación del agua, la utilización de la misma, la existencia real y acorde a normas o no de los pozos denunciados, etc... son, entre otros, hechos que no pueden ser probados y de hecho no han sido demostrados por los accionantes, por la presente vía, y por tanto corresponde una investigación más profunda y detallada de los mismos. Ofrece prueba: documental y testimonial. Formula reserva del caso federal.- Pide, en definitiva, el rechazo de la demanda, con costas.- 4°) A fs. 91 se provee la prueba ofrecida. A fs. 118 se convoca a las partes a audiencia a los fines del art. 58 del C.P.C.C., la que tuvo lugar a fs. 119, 139 y 145. 5°) Firme y consentido el

decreto de autos, queda la causa en estado de ser resuelta.- **Y CONSIDERANDO:** I) los Sres. José Bautista Marchisio, Pedro Roberto Weht, Laura Eugenia Aduato, Juan Benito Oviedo, y Romina Picolotti, en carácter de Presidente de la Fundación Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente (CEDHA), promueven acción de amparo en contra de la Municipalidad de Córdoba y la Provincia de Córdoba.- II) Los amparistas denuncian el acto lesivo de la Municipalidad de Córdoba consistente en el volcamiento por parte de líquidos cloacales sin el debido tratamiento al río Suquía provenientes de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de la Ciudad de Córdoba (EDAR Bajo Grande), y la omisión de la Provincia de Córdoba de controlar la sanidad de dicho curso de agua, endilgándoles la responsabilidad por la contaminación del río en el curso que va del km. 2,5 al km. 10 de esta Ciudad originada por el defectuoso funcionamiento de la Estación Depuradora de Aguas Residuales, y la consecuente la contaminación de los pozos de agua de sus viviendas derivada de aquélla, persiguiendo, en definitiva, se condene a ambas, Municipalidad y Provincia, a hacer cesar la contaminación en el tramo mencionado, y a ésta última a proveer un sistema permanente de agua potable.- III) La certificación notarial que luce a fs. 37 vta. da cuenta del domicilio real de las personas físicas demandantes en la zona a que la contaminación denunciada se refiere, en razón de la cual recibirían en forma directa el efecto del hecho dañoso o la amenaza de daño que de él deriva, a punto tal que concretamente afirman haber visto contaminados sus pozos de agua, lo que les confiere el carácter de afectados directos, y los habilita para el ejercicio de la acción conforme el art. 43 de la C.N.- Su legitimación es palmaria pues, independientemente del interés de toda la comunidad en preservar el predio urbano en condiciones de higiene razonables, existe en ellos un interés particular en revertir el cuadro de situación descrito dado que son quienes en forma más inmediata soportan sus consecuencias. En cuanto a la fundación accionante, la norma constitucional legitima “a las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinara los requisitos y formas de su organización”. Si bien esta norma no ha sido aun dictada y, en consecuencia, no es, de hecho, factible que la entidad se organice y registre para así adquirir legitimación, ello pierde virtualidad para el caso a mérito la legitimación amplísima que en materia ambiental surge del art. 30 de la ley 25.675, en cuanto dispone que “toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo”, lo que incluye a la persona jurídica aquí accionante. Tal disposición

es plenamente congruente con el art. 53 de la Constitución provincial en virtud de la cual: “La ley garantiza a toda persona, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado, la legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole, reconocidos en esta Constitución”. Se recoge así operativamente la premisa fundamental de que todas las personas, y sin duda alguna, una entidad constituida a tales fines, tienen interés ambiental en tanto que el medio ambiente no sólo es un bien colectivo sino un requisito *sine qua non* para su existencia, por lo que es un patrimonio individual y a la vez colectivo, que involucra a las generaciones presentes y futuras, por lo que se actúa en defensa no sólo de valores presentes sino en representación de personas y valores o ambientales del porvenir. En consecuencia cabe reconocer a todos los aquí accionantes la legitimación para promover la acción intentada.-

IV) La acción de amparo, pese a la nueva redacción del art. 43 de la C.N. continúa siendo un remedio judicial subsidiario, extraordinario y excepcional. “El art. 43 de la Constitución reformada, en tanto prevé, como condicionamiento del amparo la inexistencia de otro 'medio judicial mas idóneo', no deroga el art. 2 inc. a de la Ley 4915, ni hace que la acción de amparo deje de ser una acción subsidiaria, viable solo ante la inexistencia de otra que posibilite el adecuado resguardo del derecho invocado". (T.S.J., Sent. N° 51, del 06/10/97, in re "Egea Andrés y otros c/ Egea Hnos. S.A. - Amparo - Recurso Directo"). Para que fuese procedente el amparo, sería menester invocar y probar circunstancias de excepción que, en el caso particular, hagan que la demora propia de las vías ordinarias cause un gravamen excepcional, tal que justifique prescindir de las etapas procesales habituales, como único medio de evitar la consumación de una injusticia que constituye el fundamento de la acción (voto del Dr. Ferrer, TSJ in re "Miranda, Liliana y Otros c/ Municipalidad de Córdoba - Amparo - Recurso Directo" ("M" - 3/99), Sent. N° 59, del 18/05/1999).- En tal sentido, cabe reparar que la Ley General del Ambiente N° 25.675 está marcando la inmediatez con que debe atenderse la cuestión ambiental, tanto así que las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma *prioritaria...* (art. 4°). Es que en materia ambiental se impone la adopción de medidas sin mayores dilaciones ya que el paso del tiempo puede ocasionar, y de hecho un lapso prolongado en la mayoría de los casos lo hace, daños irreversibles al ecosistema y, eventualmente, a causa de ello a quienes lo habitan, mas aún en situaciones como el *sub-lite* dada la importancia del curso de agua de que se trata, y la envergadura de la

contaminación alegada, no dejando, por otro lado, lugar a dudas acerca de la perentoriedad del caso el hecho de encontrarse ya en juego el elemento esencial para la vida y la salud del hombre como es el agua potable en razón de la afectación de los pozos de agua de los reclamantes derivada de aquella según denuncian, lo que evidentemente no admite dilaciones.- De este modo no se aprecia la existencia de otras vías más idóneas para la resolución de la cuestión, por lo que la elegida resulta procedente.- V) La saturación del sistema de cloacas de la Ciudad es un hecho reconocido por la Municipalidad de Córdoba, manifestando en el “Plan Integral de Cloacas” que agregó en los presentes, que la capacidad máxima de tratamiento diario de la planta funcionando óptimamente no debía superar los 111.000 m³ por día, o sea 4.625 m³/hora, con picos máximos de 7000 m³/hora, mientras que en la actualidad la planta recibe un caudal medio de 6.250 m³/hora, con picos de unos 8.000 m³/hora en horas del atardecer con elevadísima carga orgánica, devolviendo al río Suquía un efluente con valores superiores a los parámetros legales permitidos. Asimismo, reconoce que las actuales instalaciones se encuentran con varias estructuras al borde del colapso necesitando urgente reparación o reemplazo. Por su parte, las conclusiones y recomendaciones del “Estudio de caracterización del líquido residual de la EDAR Bajo Grande y su influencia en el Río Suquía” realizado por la DiPAS determinan que la planta está trabajando con un caudal medio superior al de diseño por lo que es de esperar que los efluentes descargados al Suquía superen los valores máximos admitidos y en circunstancias de caudales pico que superaron el máximo de diseño fueron derivados en forma cruda al río, existiendo un deterioro de la calidad química y biológica del agua posterior al volcamiento de establecimiento depurados que superan los niveles admisibles por normas técnicas (cfr. fs. 11 de autos).- A su vez, los resultados de las muestras efectuadas por el Centro de Química Aplicada (CEQUIMAP) de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Nacional de Córdoba, puede apreciarse claramente la marcada elevación de los valores de bacterias coliformes y específicamente de coliformes fecales, nitratos y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) entre las muestras obtenidas antes y después de la planta depuradora, los que superan los límites máximos admisibles para las descargas de efluentes líquidos a cursos de agua superficiales establecidos por el decreto provincial 415/99. Resulta, entonces, evidente la infracción al art. 55 del decreto 529/94 según el cual la prestación de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales deberá realizarse teniendo especialmente en cuenta la protección de la salud pública y el

medio ambiente, debiendo cumplir para ello, las Entidades prestadoras y los Usuarios, con las disposiciones del presente Marco Regulator y las contenidas en la Ley Provincial del Ambiente NC 7343/85, la Ley nacional de Residuos Tóxicos (24.051) y toda otra normativa complementaria. Tal incumplimiento afecta palmariamente el derecho constitucional a un ambiente sano reconocido por el art. 41 de la C.N., y con anterioridad y en forma aun más explícita por la Carta Magna local: “Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, a la conservación de los recursos naturales y culturales y a los valores estéticos que permitan asentamientos humanos dignos, y la preservación de la flora y la fauna.” (art. 66 C. Prov), siendo de especial relevancia para el caso la acotación que la norma efectúa en el sentido que “El agua, el suelo y el aire como elementos vitales para el hombre, son materia de especial protección en la Provincia.”- VI) El Municipio, al evacuar el informe del art. 8 de la ley de amparo, expresa que debido a los altos costos de inversión y a la obra de tamaño envergadura no podría solucionar la problemática planteada sin el tiempo que requiere una solución de esta naturaleza y sostiene que el objeto perseguido por esta acción es de imposible cumplimiento dada la situación actual ya que las soluciones posibles es de privar la utilización de la red cloacal a los ciudadanos que ya están gozando de ese servicio o tener que realizar en forma inmediata una ampliación que necesita de varios años de ejecución y un alto costo que es de conocimiento público que en este momento sería imposible efectuar. Según el “Plan Integral de Cloacas” para la rehabilitación de las instalaciones existentes es necesaria una inversión de \$ 5.208.500, y para la ampliación de la Planta actual a 10.000 m³/h se requiere una inversión de \$ 17.587.014, siendo éstas las dos actividades que surgen como prioritarias hoy para el correcto tratamiento del caudal actual que recibe la Planta que en horas picos alcanza a 8.000 m³/h. Teniendo en cuenta la importancia de las sumas requeridas para la solución del problema y la impotencia patrimonial manifestada del Municipio para atender inmediatamente al mismo, entiendo que es factible *prima facie* tener a este último por colocado en un verdadero estado de emergencia en lo que al sistema de cloacas de la Ciudad de Córdoba se refiere como surge del informe de la Comisión Especial “Saneamiento de la Ciudad” de abril de 2004 incorporado en la parte final del “Plan Integral de Cloacas”; aun cuando no fuere no declarada formalmente, pues la emergencia es una realidad fáctica que como tal puede ser

ponderada por el juez (Cfr. TSJ, voto del Dr. Sesín, in re “Bulacio ...”). En estas situaciones extremas, que desbordan el marco de la normalidad jurídica, cobra vigencia el principio general condensado por el derecho romano en el adagio “*neceditas jus constituit*”, es decir, la necesidad genera derecho. Más propiamente, no se trata de que la necesidad de origen a un derecho, sino que constituye una excusa justificante de un incumplimiento, claro está que en forma temporaria y con la obligación de cumplir en cuanto hayan desaparecido las causas que lo motivaron así como reparar los daños consiguientes. En estos casos, el Estado, para preservar un interés esencial, amenazado por un peligro grave e inminente no tiene más remedio que el de adoptar un comportamiento que no está de acuerdo con lo que de él se exigiría en casos normales. Así, el Estado Municipal, frente al hecho de no poder suspender el funcionamiento de la planta depuradora y no encontrándose en condiciones de realizar las erogaciones que el normal funcionamiento de la planta implica sin afectar los recursos necesarios para los otros servicios esenciales (tal que si así lo hiciera resultaría seriamente comprometida la estabilidad del Estado Municipal), se ha visto en la necesidad de postergar el cumplimiento de los recaudos ambientales. Ahora bien, ello no implica consagrar una suerte de “bill de indemnidad” absoluto para *el Municipio, quien, pese a la emergencia, está obligado a realizar todos los actos que minimicen su impacto y conduzcan gradualmente en el menor tiempo posible a su superación* y, en definitiva, a la efectiva y plena vigencia de los derechos constitucionales postergados (en este caso, el derecho a un ambiente sano), tal que una palmaria inacción en orden a ello puede, pese a la emergencia, configurar una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta. En este sentido, cabe decir que *no surge de las constancias de autos que con anterioridad a la promoción de esta acción se hubiere emprendido actividad alguna tendiente a paliar la situación planteada*, antes bien, en su informe de fs. 71/80 la Municipalidad ni siquiera reconoce el déficit de funcionamiento de la Planta Depuradora. Aunque el ente comunal se escuda en que un Juez no puede constituirse en un órgano administrativo, ni sustituir al D.E. Municipal, ni tampoco puede definir la política de contralor y seguridad, es decir, se trata de una cuestión privativa de la administración municipal ajena al control judicial, cabe decir que si bien bueno es, en un Estado legalitario (esto es, en una organización política donde los órganos estatales poseen competencias delimitadas y, donde todos ellos desarrollan su actividad bajo la ley) que un ente judicial no cumpla tareas propias del Parlamento o la

Presidencia. Las competencias privativas y discrecionales de un órgano tienen sus límites y la actuación del poder judicial, ante una desnaturalización de las mismas no implica invasión de un poder sobre otro, sino el encuadramiento de la autoridad pública dentro del marco de la Constitución y de la ley (Cfr. Sagües, Acción de Amparo, pg. 289/290). Es cierto que durante el transcurso del pleito, el Municipio ha presentado un “Plan Integral de Cloacas”, que prevé la rehabilitación de la planta, su ampliación, y extensión de la red cloacal, y de acuerdo a los recortes periodísticos de fs. 135/136, sería inminente la licitación de obras de refacción de la planta en virtud del aporte de casi cinco millones de pesos del Gobierno Nacional, así como el compromiso por parte de éste de otros diecisiete millones que posibilitaría antes de fin de año licitar las obras de ampliación de la misma, *no consta en autos que a más de aquél proyecto “en papel” y estas versiones periodísticas, se hayan adoptado sobre el terreno* actos concretos y efectivos para paliar al menos la situación ambiental generada por la planta, haciendo por lo menos un poco más tolerables los niveles de polución que su funcionamiento implica. Aunque no fuere exigible aquí y ahora una solución total, frente a los niveles de contaminación evidenciados se impone, al menos, la adopción de medidas provisorias que reduzcan el impacto ambiental producido.- En consecuencia, considero procedente hacer lugar a la acción de amparo entablada en contra del Municipio, a los fines que el mismo que adopte todas las medidas necesarias relativas al funcionamiento de la EDAR Bajo Grande a efectos de minimizar el impacto ambiental producido por la misma hasta tanto se arriba a una solución definitiva respecto a su funcionamiento.- VII) En lo que respecta a la omisión endilgada por los actores a la Provincia de Córdoba consistente en su falta de control de la sanidad del río Suquía, al no prohibir en forma debida su contaminación, cabe decir que de las propias constancias acompañadas por los accionantes a fs. 7/16 resulta que la DiPAS: cursó nota el Sr. Intendente Municipal solicitando se arbitren los medios para que el volcamiento de la EDAR Bajo Grande se adecue a los parámetros de calidad exigidos legalmente; cursó nota al Director de Redes Sanitarias con motivo de la inspección realizada; personal de su dependencia realizó estudio de caracterización del líquido residual de la Planta y su influencia en el río; y por resolución del 10 de Octubre de 2002, aplicó una multa de \$ 6.300 a la Municipalidad, la emplazó para que en forma inmediata se abstenga de verter líquidos cloacales sin el tratamiento previsto por la legislación y autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de sanciones conminatorias y de

practicar las correcciones a su costo con la intervención jurisdiccional pertinente y le otorgó cuarenta y cinco días para que presente un plan de ampliación de la planta; a lo que habría que agregar la denuncia penal formulada por su Director por la posible comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público a que se hace referencia en el “Plan Integral de Cloacas” (pg. 4). Cabe reparar asimismo que a diferencia de una industria o establecimiento contaminante que puede ser clausurado para evitar la continuidad de la polución ambiental, no resulta factible suspender el funcionamiento de la Planta potabilizadora y, como se viera, las reparaciones materiales y ampliaciones necesarias exigen erogaciones tales que la ejecución de las correcciones necesarias por parte de la Provincia no parece viable fácilmente, aun cuando lo fuera a costo y cargo de la Municipalidad, dada los gastos extraordinarios de incidencia no menor en el presupuesto que ello implicaría hasta tanto se repitiera de ésta las sumas invertidas. De modo tal que, no aparece -al menos en forma manifiesta (como el amparo lo exige)- omisión de la Provincia respecto de la situación planteada en relación a la Estación Depuradora; no siendo por otro lado materia propia de esta acción la discusión del acierto con que la administración ejerció sus funciones ni la eficacia de la metodología empleada ni, por consiguiente tampoco, la evaluación de otras eventuales acciones que podría haber realizado y no hizo, que por otro lado no han sido puntualmente explicitadas por los amparistas. VIII) En relación a la contaminación de los pozos de agua de las viviendas, y la petición de un sistema de agua potable a raíz de tal consecuencia, los accionantes han acreditado a través de los análisis químicos de las muestras de aguas acompañados a la causa la contaminación de los pozos por nitratos y coliformes fecales así como la excesiva dureza del agua, que la hacen inapta para el consumo humano (cfr. fs. 3/6). Ante ello corresponde afirmar que la Declaración Universal de Derechos Humanos (del 10 de diciembre de 1948), que goza de jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en su artículo 25 consagra el derecho a un nivel de vida adecuado que asegure salud y bienestar, lo que se reitera más detalladamente en los arts. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales (incorporado también por nuestra Constitución), reconociendo éste último el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, debiendo recordarse que los Estados partes se han obligado “hasta un máximo de los recursos” de que dispongan para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en dicho tratado (art. 2º, inc. 1). En su Comentario

General N.º 15 sobre el cumplimiento de dichos artículos que goza, el Comité del Pacto hizo notar que “el derecho humano al agua es indispensable para llevar una vida en dignidad humana” y señaló que “es un prerrequisito para la realización de otros derechos humanos. El acceso al agua potable constituye un derecho implícito en el derecho a la salud, ya que como se reconoce en la Introducción al Marco Regulador para la Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba (Dec. 529/94): "Los esfuerzos del hombre por mejorar el medio en que habita y elevar el nivel de vida dependen de la disponibilidad de agua, existiendo una correlación esencial entre la calidad del agua y la salud pública, entre la posibilidad de acceder al agua y el nivel de higiene y entre la abundancia del agua y el crecimiento económico. Las medidas dirigidas a ampliar y mejorar los sistemas públicos de prestación del servicio de agua potable contribuyen a una reducción de la morbilidad y mortalidad, relacionada con las enfermedades entéricas, porque dichas enfermedades están asociadas directa o indirectamente con el abastecimiento de aguas deficientes o provisión escasa de agua.". El derecho a la salud, comprende no solo la asistencia médica una vez producida la afectación a la salud, sino también aquéllas obligaciones tendientes a evitar que la salud sea dañada, (ya sea por la conducta de terceros, o por otros factores controlables -tales como epidemias, prevención enfermedades evitables, etc...-), perfil preventivo dentro del que se incluye la provisión de agua potable. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (nominados en el art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema), ha reafirmado el derecho a la preservación de la salud -comprendido en el derecho a la vida- y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas (Fallos:321:1684 y 323:1339), recordando que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Fallos: 302:1284; 310:112), y que el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente - su persona es inviolable y constituye el valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 316:479, votos concurrentes). (Cfr. CSJN, 16/10/2001 - M. 375. XXXVI – Recurso de Hecho - Monteserin, Marcelino c/ Estado Nacional - Ministerio de Salud y Acción Social). Por su parte, la Carta Magna local, protege la integridad física y moral de la persona (art. 4), y

coloca en cabeza del Gobierno Provincial garantizar como Políticas Especiales del Estado, a sus habitantes el derecho al mas completo bienestar psicofísico, espiritual, ambiental social (art. 59), asegurando que toda persona tenga derecho a vivir en un ambiente sano, físico y social, libre de factores nocivos para la salud (art. 66), en orden a lo cual, la prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales es una de las necesidades primordiales que debe satisfacerse a los habitantes con las modalidades que establece el art. 174 de la Constitución Provincial, encontrándose a tal efecto entre las misiones de la DiPAS, según su ley orgánica “(...) la provisión y el control de la prestación de los servicios de agua potable (...)” (art. 2°), así como entre sus funciones “prestar en forma directa o indirecta servicios de provisión de agua potable ...” (art. 3° inc. i). A su vez, el hecho que motivara la presente acción afecta a un grupo social de escasos recursos, en el que se encuentran ancianos y niños (cfr. fs. 56), y se inserta dentro del cuadro ambiental ya descrito, ante lo cual cobra vigencia el art. 8 inc. c) de la Carta del Ciudadano, el que establece que todas las personas en la Provincia tienen derecho a: c) Recibir asistencia directa cuando se encontrare en situación de carencia extrema y que no pueda satisfacer sus necesidades básicas o se encuentra en situación de emergencia social frente a desastres naturales o provocados...”. En virtud de todo lo cual, más allá de si la contaminación de los pozos se debiere o no a la del río por el mal funcionamiento de la Planta Depuradora a cargo de la Municipalidad y las eventuales reclamaciones que pudieren existir entre ambos, entiendo que resulta obligación ineludible del Estado Provincial asegurar a los demandantes la provisión de la cantidad de 200 litros de agua por terreno habitado, por día, cantidad que es la que el art. 22 inc. e del decreto 4560-C-55 toma como dotación de consumo para determinar el agua de consumo doméstico, correspondiendo por ello hacer lugar a la acción de amparo en esta medida.- En lo que respecta al sistema permanente de provisión de agua peticionado por los demandados, cabe decir que la DiPAS ha presentado sendos proyectos para la realización de una perforación, construcción de cisterna, instalación de un tanque hidroneumático así como el tendido de las cañerías de provisión de agua, sin perjuicio de lo cual, ello, no obstante ser ciertamente recomendable y alentar el suscripto a su efectiva realización, excede el marco del amparo, en tanto no corresponde al Poder Judicial asignar discrecionalmente los recursos presupuestarios disponibles, pues no es a él a quien la Constitución le encomienda la satisfacción del bienestar general (conf. arg. Fallos: 251:53), lo que sin embargo, no obsta a la exigibilidad

de aquélla mínima prestación que no puede ser obviada por la demandada y para cuyo reclamo la presente es la vía idónea. En consecuencia, deberá la accionada proveer a los demandantes la cantidad de 200 litros de agua, por día, hasta tanto se realicen las obras pertinentes que posibiliten el pleno acceso al servicio público de agua en los términos del decreto 529/94.- IX) Las costas del proceso deberán ser soportados por los demandados (art. 130 del C.P.C.C.).- Por ello, normas citadas, y art. 25, 29, 34, 90 y ccs. del C.A. (ley 8226 y sus modif.), **RESUELVO:** I) Hacer lugar a la acción de amparo promovida por los Sres. José Bautista Marchisio, Pedro Roberto Weht, Laura Eugenia Aduato, Juan Benito Oviedo y Romina Picolotti, en carácter de Presidente de la Fundación Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente (CEDHA), ordenando: a la Municipalidad de Córdoba adoptar todas las medidas necesarias relativas al funcionamiento de la EDAR Bajo Grande a efectos de minimizar el impacto ambiental producido por la misma hasta tanto se arribe a una solución definitiva respecto a su funcionamiento; y a la Provincia de Córdoba a asegurar a los amparistas una provisión mínima de 200 litros diarios de agua potable, hasta tanto se realicen las obras pertinentes que posibiliten el pleno acceso al servicio público de agua en los términos del decreto 529/94.- Con costas.- II) Regular los honorarios del Dr. Juan M. Picolotti en la suma de Pesos Novecientos Ochenta (\$ 980); los de los Dres. Carlos Fernando Arrigoni, Héctor Enrique Pianello y Gabriela Berrotarán, en conjunto y proporción de ley, en la suma de Pesos Novecientos ochenta (\$ 980) y los de los Dres. Julia Leonor D'Amico y Gustavo Adolfo Quiles, en conjunto y proporción de ley, en la suma de Pesos Novecientos ochenta (\$ 980).- PROTOCOLICESE. HAGASE SABER Y DESE COPIA.-